



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00098-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clean Pleace SAS
Demandado	UGPP
Juez	Yohela Flórez Rúa

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la Sociedad Clean Pleace SAS, contra la UGPP, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Las pretensiones de la parte accionante se transcriben de la siguiente manera:

“PRIMERA: Declárese la nulidad de la resolución sancionatoria No. RDO-M-177 del 15/02/2018, por medio del cual la UGPP estableció sanción de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$188.684.525), por no suministro de información requerida dentro del plazo establecido, debido a que no se ajusta a Derecho.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad de la resolución No. RDC 726 del 11 de diciembre de 2018 que confirmo (sic) sanción de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$188.684.525), por no suministro de información requerida dentro del plazo establecido, debido a que no se ajusta a Derecho.

TERCERO: A título de Restablecimiento Del Derecho, declarase el archivo del expediente No. 20151520058003036 de la SOCIEDAD CLEAN PLACE, por no ajustarse a derecho.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, declarar a la SOCIEDAD CLEAN PLACE SAS, no se encuentra obligada a cancelar la sanción de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$188.684.525), por no suministro de información requerida dentro del plazo establecido. Debido a que no se ajusta a Derecho.

QUINTO: Condenar en costas al demandado

2.2. Hechos.

Este Despacho se permite transcribir los más relevantes de la siguiente manera:

Que la UGPP expidió requerimiento de información de 22 de abril de 2014, por medio del cual solicitó a la empresa CLEAN PLACE S.A.S., que le suministrara la información del balance de prueba entre otras documentaciones de los periodos 01-01-2011 al 31-12-2013.

Que la UGPP, expidió Pliego de Cargo No. RPC-M-707 el cual tuvo como fecha de expedición 26/05/2017 y notificación 15/06/2017.

Que la entidad demandante dio respuesta al pliego de cargo antes mencionado, mediante radicado No. 201720052260842 de 27/07/2017, donde se entregó la información solicitada en el Requerimiento de Información No. 20146201619151 del 22 de abril de 2014.

Que la UGPP profirió Resolución No. RDO-M-177 del 15 de febrero del 2018, donde sancionó a la entidad actora por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$188.684.525), por no suministrar información en tiempo requerido.

Que la entidad actora presentó el 19 de abril de 2018 recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-M-177 de 15 de febrero de 2018.

Que la UGPP el día 07 de mayo de 2018, emitió Auto No. ADC 152, el cual resolvió admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-M-177 de 15 de febrero de 2018.

Que la UGPP profirió Resolución No. RDC 726 de 11 de diciembre de 2018. Notificada en fecha 19 de diciembre de 2018.

Que la UGPP profirió resolución sanción en contra de CLEAN PLEACE S.A.S a los 8 meses del Pliego de Cargo, por ende, la UGPP, expidió de forma extemporánea la Resolución Sancionatoria No. RDO-M-177 15/02/2018, toda vez que el Pliego de Cargos proferido por la UGPP fue de 26 de mayo del 2017 y la resolución sancionatoria fue expedida el 15 de febrero del 2018 y notificada el 19 de Febrero de 2018, siendo expedida en un término superior al que contempla el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que es de seis (6) meses.

Que la UGPP profirió Resolución RDO-M-177 de 15 de febrero de 2018, donde expone el cálculo de la sanción tomando 1373 días de retardo de la información, estando esa sumatoria errónea.

Que referente al hecho anterior para el cálculo de la sanción se debe tomar desde el vencimiento de la entrega de información, el cual fue el día 14 de mayo del 2014 hasta el día 27 de Julio del 2017, fecha de entrega de la información solicitada en el Requerimiento de Información, por lo que los días que trascurrieron sin la entrega de información son 1170 días, el cual da con un cálculo definitivo de \$160.787.250 millones de pesos; conforme a lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Que hubo una indebida expedición de la Resolución No. RDC 726 de 11 diciembre del 2018, debido a que la resolución sanción que dio lugar a ésta, había sido proferida de forma extemporánea.

2.3. Normas aplicables.

La parte actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas:

- Ley 1739 de 2014: Artículo 50
- Constitución Política: Artículo 29.
- Ley 1607 de 2012: Artículo 179 parágrafo 4 numeral 3.

2.4. Fundamentos de derecho.

Manifiesta la parte actora que la UGPP profirió los actos acusados dentro de un término superior al que establece la ley, por lo que considera que la resolución sanción fue expedida de forma extemporánea, vulnerándose los artículos 29 de la Carta Política y 50 de la Ley 1739 de 2014.

Que está mal calculada la sanción proferida en la Resolución Sanción y la Resolución Definitiva, porque están tomando como fecha de inicio el vencimiento de la entrega de información requerido en el requerimiento de información de fecha 22 de Abril del 2014 donde el término para presentar la información vencía el 14 de Mayo del 2014 y luego como fecha final tomaron el día que profirieron la resolución sanción en fecha 15 de Febrero del 2018, estando de manera errada, debido a que se entregó información en fecha 27 Julio de 2017 con radicado No. 201720052260842.

2.5. Argumentos de la Defensa.

2.5.1. UGPP

La UGPP contestó la demanda, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los actos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

2.6. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2019, correspondiéndole a esta agencia judicial, quien, mediante auto de 15 de mayo de 2019, inadmitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, por proveído de 22 de julio de 2019, se dispuso reponer parcialmente el auto de fecha 15 de mayo de 2019, respecto a la orden de allegar la constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad. Y, se declaró que por tratarse de un asunto tributario, en el presente proceso no se requiere la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por auto de 29 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se dispuso a notificar a la parte demandada.

A través de proveído de 29 de marzo de 2023, se prescindió de la realización de la audiencia inicial con el fin de proferir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021; se incorporó al expediente las pruebas

documentales allegadas con la demanda, y con la contestación, las cuales se admiten como tales; se fijó el litigio; y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene la representante del Ministerio Público podía rendir concepto.

2.7. Alegatos.

2.7.1 Parte Demandante

La parte actora, alegó de conclusión, manifestó que la Resolución Sanción No. RDO – M – 177, fue proferida en un término superior al que contempla la ley en su artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, y 638 el E.T., puesto que esta fue expedida un año después del término estipulado para la expedición del PLIEGO DE CARGOS No. RPCM – 707 26 – 05 – 2017, siendo expedida de forma extemporánea

Que la UGPP *“no realizó lo contemplado en los principios constitucionales, en virtud de la expedición de la Resolución sanción sancionatoria No. RDO-M 177 del 15 de febrero de 2018.”*

Que está mal calculada la sanción proferida en la Resolución Sanción y la Resolución Definitiva, porque están tomando como fecha de inicio el vencimiento de la entrega de información requerido en el requerimiento de información de fecha 22 de Abril del 2014 donde el término para presentar la información vencía el 14 de Mayo del 2014 y luego como fecha final tomaron el día que profirieron la resolución sanción en fecha 15 de Febrero del 2018, estando de manera errada, debido a que se entregó información en fecha 27 Julio de 2017 con radicado No. 201720052260842.

2.7.2. UGPP

La UGPP, alegó de conclusión, expresó que dado dentro del proceso sancionatorio por no envío de información, sólo transcurrieron 5 meses, entre la fecha de vencimiento para dar respuesta al Pliego de Cargos y la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria No. RDO-M- 177 del 15 de febrero de 2018, por tanto, considera que el acto administrativo demandado se profirió dentro del término legal de los seis (6) meses siguientes, que señaló para tal fin el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

Que el demandante no entregó en término la información requerida por la UGPP, por tanto, es merecedor de la sanción establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. Que el cálculo de la sanción efectuado por la entidad fue realizado conforme a la normatividad vigente.

Por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

3.1. Consideraciones.

Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

3.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar, si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos N° RDO-M-177 del 15 de febrero de 2018, y RDC 726 del 11 de diciembre de 2018, por medio de los cuales la UGPP, sancionó a la sociedad demandada Clean Place S.A.S, bajo el cargo de nulidad de haber sido expedidos con infracción a las normas en que debió fundarse.

4. Tesis del Despacho.

Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

PRIMER CARGO: La Sociedad actora considera que existe infracción de las normas en que debería fundarse, violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contempladas en el artículo 3 del C.P.A.C.A. y extemporaneidad de la notificación de la resolución de sanción.

El artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, establece:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que

declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP”.

Las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de lo siguiente:

- Que el 22 de abril de 2014, la UGPP, expidió requerimiento de información, por medio del cual le solicitó a CLEAN PLACE SAS, balance de pruebas y otras documentaciones por el período comprendido entre el 01/01/2011 al 31/12/2013.
- Que la UGPP, expidió Pliego de Cargos No. RPC-M-707 de 26 de mayo de 2017, y notificado el 15 de junio de 2017, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



- Que mediante radicado No. 201720052260842 del 27 de julio de 2017, la Sociedad CLEAN PLACE SAS dio respuesta al Requerimiento de información No. 20146201619151 de 22/04/2014.
- Que mediante Resolución No. RDO-M-177 de 15 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”*, la UGPP, sancionó a CLEAN PLACE SAS por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$188.684.525), por no suministrar dentro del plazo la información requerida.
- Que mediante radicado No. 201860051147722 de 19 de abril de 2018, la Sociedad CLEAN PLACE S.A.S., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-M- 177 del 15 de febrero de 2018, proferida por la UGPP.
- Que a través de Resolución No. RDC 726 de 11 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M- 177 del 15 de febrero de 2018, a través de la cual se profirió sanción a CLEAN PLACE S.A.S. con NIT. 900.443.205, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida”*, el Director de Parafiscales de la UGPP, confirmó en su integridad la Resolución Sancionatoria No. RDO-M- 177 del 15 de febrero

de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales sancionó a CLEAN PLACE S.A.S. con NIT. 900.443.205, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida. Dicho acto fue notificado el 19 de diciembre de 2018.

En el caso concreto, el Pliego de Cargos No. RPC-M-707 de 26 de mayo de 2017, fue notificado a la Sociedad CLEAN PLACE SAS el 15 de junio de 2017. Por tanto, del 16 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2017, tenía la parte actora para responder el requerimiento.

Por lo anterior, el término de 6 meses que tenía la UGPP para proferir la Liquidación Oficial corrió desde el 17 de septiembre de 2017 a 17 de marzo de 2018.

En el caso concreto la UGPP profirió la Resolución No. RDO-M-177 el 15 de febrero de 2018, y notificada el 19 de febrero de 2018¹, por lo que se tiene que la UGPP profirió dicha liquidación dentro del término contemplado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

Por lo anterior, este cargo no tiene vocación de prosperidad.

SEGUNDO CARGO: Expresa la parte actora que la UGPP violó el artículo 29 de la Carta Política, al haber notificado extemporáneamente la Resolución Sanción, pues, considera que se le negó la oportunidad para presentar el pliego de cargos, que es una garantía de cumplimiento del debido proceso.

Sobre el debido proceso, el Consejo de Estado² ha expresado:

“La Sala reitera que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente;

ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa y, iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. (...)”

En el caso concreto, se encuentra que la UGPP le notificó a la sociedad actora los actos proferidos dentro del proceso administrativo. Así mismo, se encuentra que la Sociedad CLEAN PLACE SAS mediante radicado No. 201720052260842 del 27 de julio de 2017, dio respuesta al Requerimiento de información No. 20146201619151 de 22/04/2014. Igualmente, se observa que interpuso recurso de reconsideración

¹ Según lo manifestó la parte actora en el escrito contentivo del recurso de reconsideración visible a folios 30 a 35 del archivo denominado: 02. AnexosDemandaPoderesDocumentosViaAdm.

² Providencia de 14 de abril de 2016. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00163-01(19138) Actor: JOSE BAUDILIO GUALTEROS CIRCA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-M- 177 del 15 de febrero de 2018, proferida por la UGPP, por lo que ejerció los recursos, contestando el requerimiento para declarar e interponiendo recurso de reconsideración, por lo que este cargo no tiene vocación de prosperidad.

TERCER CARGO: La sociedad actora considera que los actos acusados violan el debido proceso y el artículo 179, párrafo 4 numeral 3 de la Ley 1607 de 2012, porque considera que está mal calculada la sanción proferida en la resolución sanción y la resolución definitiva, porque están tomando como fecha de inicio el vencimiento de la entrega de información requerido en el requerimiento donde el término para presentar la información vencía el 14 de mayo del 2014 y luego tomaron como fecha final el día que profirieron la resolución sanción en fecha 15 de febrero del 2018, estando de manera errada, debido a que se entregó información en fecha 27 Julio de 2017 con radicado No. 201720052260842.

El numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
<i>Hasta 1</i>	<i>30</i>
<i>Hasta 2</i>	<i>90</i>
<i>Hasta 3</i>	<i>240</i>
<i>Hasta 4</i>	<i>450</i>
<i>Hasta 5</i>	<i>750</i>
<i>Hasta 6</i>	<i>1200</i>
<i>Hasta 7</i>	<i>1950</i>
<i>Hasta 8</i>	<i>3150</i>
<i>Hasta 9</i>	<i>4800</i>
<i>Hasta 10</i>	<i>7200</i>
<i>Hasta 11</i>	<i>10500</i>
<i>A partir 12 meses</i>	<i>15000</i>

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega de la información completa y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción.		
	Obligados con ingresos brutos hasta 100 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 100 mil UVT e inferiores o iguales a 300 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 300 mil UVT
ENTRE EL MES 1 Y HASTA EL 4	90%	80%	70%
ENTRE EL MES 4 Y HASTA EL 8	80%	70%	60%
ENTRE EL MES 9 Y HASTA EL 12	70%	60%	50%

Es decir, que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectúe, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, esta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.”

En el caso concreto, se tiene que mediante Requerimiento de Información radicado No. 20146201619151 del 22 de abril de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, solicitó a CLEAN PLACE S.A.S., allegar en el término de quince (15) días calendario siguientes a la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 29 de abril de 2014, como se evidencia en la guía No. RN170820447C0, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.³, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 14 de mayo de 2014.

³ Visible a folio 19 del archivo denominado: 02AnexosDemandaPoderesDocumentosViaAdm del expediente digitalizado.

Advierte el juzgado que mediante radicado No. 201720052260842 del 27 de julio de 2017, la Sociedad CLEAN PLACE SAS dio respuesta al Requerimiento de información No. 20146201619151 de 22/04/2014. Sin embargo, como quiera que la respuesta fue incompleta, los términos para calcular la sanción inician desde el vencimiento del plazo para la entrega de la información (14 de mayo de 2014), hasta la fecha en que se expidió la resolución sanción (15 de febrero de 2018), por lo que se tiene que la entidad demandada calculó la sanción conforme a lo establecido en la ley.

Es de anotar que para que se tenga como fecha de entrega de la información por parte del demandante, debió ser presentada la misma de manera COMPLETA, pero, como la aportó de manera incompleta se tiene como fecha final para calcular la sanción la fecha de expedición de la resolución sanción.

Por todo lo expuesto, se tiene que los cargos expuestos como fundamento de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por lo que en esos precisos términos la presunción de legalidad de los actos demandados se mantiene incólume y, por tanto, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

A la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (numeral 8) del CGP, estima el juzgado que no se amerita condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de las demandas, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
Juez

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb3cd1f21ab54ba6400fa8b8052d49dcf63720478a58e2a1a9a046ea001744**

Documento generado en 20/06/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>